

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3
O R D I N A R I A
LUNES 13 DE ENERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del lunes trece de enero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el jueves nueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de enero de dos mil veinticinco:

I. 115/2023

Acción de inconstitucionalidad 115/2023, promovida por diversas y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir del treinta de abril de dos mil veinticinco. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se

aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés; ello, en razón de que, luego de retomar la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, así como el marco normativo que rige el procedimiento legislativo a nivel federal a partir de las premisas básicas de la democracia liberal representativa como modelo del Estado, la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria, acogidas en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución, se evalúa el potencial invalidante de las violaciones al procedimiento alegadas, en los términos siguientes.

Primero, se estudia si hubo una irregularidad en el cambio de sede para llevar a cabo la sesión del Senado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés. Se desestima el argumento de que no se contó con suficiente tiempo para

llegar al nuevo sitio designado, el Antiguo Palacio de Xicoténcatl, puesto que se les dio un aviso con poco tiempo de antelación y porque había un concierto en el zócalo capitalino. El hecho de que otros legisladores hubieran llegado al sitio a tiempo para el inicio de la sesión resulta suficiente para concluir que contaron con posibilidades para llegar al nuevo lugar designado para sesiones.

Tampoco es cierto que la minoría parlamentaria fuera excluida de la aprobación del acuerdo de la mesa directiva por el que se determinó que las sesiones plenarias, en lo que restaba del período ordinario de sesiones, se celebrarían en sitio diverso al Salón de Sesiones del Senado de la República. Se observa que diez de los doce integrantes de la mesa directiva participaron en la reunión en la que fue aprobado dicho acuerdo.

No asiste la razón a la minoría promovente cuando se señala que se requería que el Pleno del Senado aprobara el cambio de sede, pues se realizó en los términos del numeral 4 del artículo 46 del Reglamento del Senado de la República, en tanto que se cumplieron los tres requisitos previstos: 1) se consultó a la Junta de Coordinación Política, previo al inicio de la sesión del Pleno, la designación de la nueva ubicación, 2) el sitio de Xicoténcatl formaba parte del recinto del Senado de la República y 3) el traslado se consideró necesario, dado que no existían las condiciones materiales dentro del salón de sesiones para celebrar la sesión

plenaria, pues varios senadores y senadoras habían tomado la tribuna.

En cuanto al cambio de sede, asiste la razón a los accionantes cuando señalan que la sesión se realizó en un lugar diverso al convocado, pues en el aviso se señaló que la sesión se reanudaría en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores en Xicoténcatl, pero se llevó a cabo en el patio central de dicho inmueble.

En cuanto al otorgamiento de la licencia a la Senadora Claudia Balderas, no asiste la razón a la minoría accionante, pues presentó un escrito con su firma autógrafa, lo cual fue aprobado por el pleno del Senado, y si bien no señaló de forma expresa la razón por la que solicitaba esa licencia, únicamente corresponde al pleno evaluar lo correspondiente.

No se observa que dicha senadora y su suplente hubieran ejercido el cargo de forma simultánea, como se alegó.

En cuanto a la falta de quórum al momento de reanudarse la sesión en el sitio de Xicoténcatl, el proyecto considera que no asiste la razón a los accionantes, según se observa de los resultados de la votación nominal, además de que su presidente no contaba con la obligación de volver a verificarlo nuevamente, en términos del artículo 59 del Reglamento del Senado.

Por lo que ve a la participación del Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima, el proyecto considera que

configura una irregularidad en el procedimiento legislativo, puesto que llegó más de una hora después de iniciada la sesión y estuvo ausente durante las primeras cinco votaciones del dictamen, por lo que, de acuerdo con el Reglamento del Senado, debió registrarse su inasistencia; sin embargo, más adelante se reconoce que su voto no fue determinante en la aprobación del dictamen, por lo que esta irregularidad no tiene un efecto invalidante.

En cuanto a los argumentos relativos al seguimiento de las reglas de votación, también asiste la razón a los accionantes. El artículo 72 de la Constitución señala que las votaciones de ley o decretos tendrán que ser de carácter nominal, mientras que los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento del Senado desarrollan que la votación nominal debe realizarse utilizando el sistema electrónico y, de no encontrarse disponible, como en el caso, las Senadoras y los Senadores deberán de ponerse de pie en un orden específico y expresar su voto en voz alta después de decir su nombre y apellidos, además, al final, la secretaria de la mesa directiva deberá preguntar si faltó alguien por emitir su voto y registrarlo; sin embargo, de los documentos de la sesión se observa que la votación no se realizó de esta forma, sino a través de una lista de asistencia, lo que impactó negativamente en su publicidad. Se destaca que, en muchas ocasiones, no se aprecia qué individuo habla ni el sentido de su voto, sino únicamente se escucha a la secretaria registrar el mismo, además de que no se preguntó, al final, si faltaba alguien de emitir su voto.

De oficio, el proyecto detecta irregularidades en la oportunidad para conocer el contenido del dictamen, pues fue publicado en la Gaceta del Senado el veintiocho de abril del dos mil veintitrés, el mismo día de su discusión, por lo que no se observó la regla de publicación con veinticuatro horas de antelación, como lo exige el artículo 193 del Reglamento del Senado, además de que, de los documentos de la sesión, no se observa que se haya dado su primera lectura, pues solamente se leyó su título y se dispensó su segunda lectura, lo cual está permitido, pero únicamente atendiendo a dicha regla de publicación. Añadió que, en la sesión de mérito, se aprobaron veinte dictámenes, catorce de ellos de primera lectura y publicados exactamente ese día, por lo que esa cantidad conduce a concluir que no tuvieron la oportunidad debida para estudiar el dictamen discutido y votado.

Recapituló que las violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante fueron: 1) reanudar la sesión en un lugar diverso al citado por la mesa directiva, pues afectó el principio democrático de participación de todas las fuerzas políticas con representación en condiciones de libertad y de igualdad, 2) la aprobación del decreto impugnado en contravención al artículo 72 de la Constitución y 3) la falta de publicidad del dictamen en la Gaceta del Senado con la antelación requerida y sin la lectura exigida.

La señora Ministra Esquivel Mossa explicó que las normas reclamadas se ubican en el contexto del combate a la producción de drogas sintéticas, originalmente producidas con fines terapéuticos, como el fentanilo, las cuales incrementaron de manera exponencial sus efectos negativos e, inclusive, provocan rápidamente la muerte entre la juventud, por lo que el objeto de la reforma en cuestión es fortalecer el control de la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos, a través de la coordinación interinstitucional del gobierno federal, la actualización de sanciones administrativas y la tipificación de los delitos por conductas relacionadas con el uso indebido de estos precursores. En la exposición de motivos del Poder Ejecutivo federal se atendió el Informe Mundial Sobre las Drogas 2022 de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, referente al aumento en los niveles de consumo de droga, por lo que era imperativo tomar las medidas legislativas pertinentes para una mejor actuación de las autoridades en el combate contra las drogas. Estimó que, en este contexto, se deben examinar los conceptos de invalidez, debiendo tener cuidado en expulsar del orden jurídico normas por meros formalismos, lo cual debilitaría enormemente el poder del Estado para abatir el flagelo del acceso ilegal a sustancias químicas utilizadas como precursores para sintetizar drogas.

Discordó del parámetro de validez, al no haber compartido muchos de los precedentes citados.

Recordó que en la sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se reanudó la sesión en el patio central del edificio de Xicoténcatl porque la senadora Xóchitl Gálvez se encadenó en la tribuna del salón de sesiones y, por eso, se reubicaron los trabajos legislativos en un área distinta a la que se había convocado sin que fuera necesario emitir otro aviso para ello, ya que únicamente se trató de ajustar el espacio físico del mismo inmueble a las condiciones imperantes al momento, además de que es un hecho notorio que ese patio es visible y de fácil ubicación desde el interior del edificio.

Discordó de la supuesta ilegalidad de que el senador José Antonio Álvarez Lima no hubiera votado los primeros cinco dictámenes, dado que el presidente de la mesa directiva ordenó que se registrara su voto en las cinco votaciones anteriores, aunado a que ese tema no guarda relación con el proceso legislativo.

En relación con el subtema E, se manifestó en contra de la indicada ilegalidad en la votación emitida, ya que lo relevante es que existe constancia fehaciente de su voto en el acta respectiva, además de que ninguno de los presentes objetó la forma de recoger la votación, siendo que el dictamen se aprobó por unanimidad de sesenta y seis votos de las personas presentes.

En el tema F, también discordó de la señalada ilegalidad por la falta de publicación del dictamen respectivo, en tanto que el numeral 1 del artículo 193 del Reglamento de ese órgano legislativo únicamente establece, como condición ineludible para debatir y pronunciarse sobre el dictamen, que se encuentre publicado, pero no con un mínimo de veinticuatro horas, ya que su diverso numeral 3 únicamente resulta aplicable si se incumpliera el requisito de publicación en la gaceta parlamentaria. Respecto de la falta de la primera y segunda lecturas, estimó que no se advierte ninguna infracción al Reglamento del Senado, ya que el numeral 1 de su artículo 195, si bien dispone que los dictámenes se debaten y votan únicamente después de sus dos lecturas en sesiones consecutivas, prevé la salvedad expresa de que, a propuesta de su presidente, el pleno puede dispensar la lectura parcial o total de un dictamen, lo que aconteció para la segunda lectura, y la sola publicación del dictamen en la gaceta parlamentaria surtió efectos de primera lectura, como lo establece el diverso numeral 2.

Finalmente, discordó del subtema G, pues esas violaciones al procedimiento legislativo no impactaron en el respeto del derecho de participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad ni se cometió infracción alguna a las reglas de votación y deliberación parlamentarias.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no coincidió con la propuesta del proyecto en cuanto al potencial invalidante de las violaciones alegadas.

Recordó que siempre ha mantenido un criterio deferente en los procedimientos legislativos, ya que existen diversas prácticas o actuaciones que pertenecen al ámbito soberano del Poder Legislativo y a las dinámicas propias de cualquier ejercicio parlamentario, por lo que las alegadas violaciones no deberían ser analizadas por este Alto Tribunal como un examen de legalidad a partir del reglamento interno de las Cámaras, sino que únicamente se debe corroborar: 1) que se haya permitido la participación de todas las fuerzas políticas, al margen de que puedan decidir o no participar, 2) que se respeten las reglas de votación establecidas y 3) que haya publicidad en las votaciones.

En el caso, sobre el cambio de sede, compartió la conclusión de que son infundados los argumentos relacionados con la alegada imposibilidad de llegar al recinto alterno, pues los actos realizados se apegaron al artículo 96, numeral 4, del Reglamento del Senado; sin embargo, la celebración de la sesión en el patio de Xicoténcatl no configura una violación a la normativa interna de esa Cámara, toda vez que el acuerdo de la mesa directiva señala, expresamente, que las sesiones podrían realizarse en cualquiera de los inmuebles del recinto que integran el Senado de la República, como el patio central de Xicoténcatl, aunado a que, si bien el aviso señalaba que

sería en el salón de sesiones, ello no generó ninguna confusión en cuanto al recinto.

Sobre la licencia de la senadora Claudia Balderas, no compartió el tratamiento del proyecto porque su otorgamiento forma parte de las facultades soberanas y discrecionales de la vida interna de la Cámara de Senadores, por lo que este Alto Tribunal no podría, de inicio, pronunciarse sobre si fue o no correcta.

En lo que respecta a la participación del senador Álvarez Lima, no coincidió en que la forma en que se tomó su asistencia y votación configure una violación al procedimiento, pues en el Reglamento del Senado no existe disposición que prohíba, expresamente, que un senador pueda incorporarse a la sesión y emitir su voto sobre lo que está siendo discutido, aunado a que, en el momento en que se tomó la votación del decreto impugnado, ya se encontraba en la sesión, siendo que en el diario de debates se registró su voto a favor, máxime que el decreto impugnado fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que, aun si no se tomara en cuenta su voto, el resultado sería suficiente para su aprobación.

Respecto de la alegada vulneración a las reglas de votación, tampoco compartió la propuesta porque, como se puede observar tanto del diario de debates como del video de la sesión, los votos fueron contados de manera adecuada.

Finalmente, sobre las alegadas transgresiones a los artículos 193 y 195 del Reglamento del Senado por el supuesto desconocimiento del decreto impugnado, destacó que, tal como el proyecto reconoce en su párrafo 183, la secretaria senadora Verónica Noemí Camino Farjat dio la primera lectura a diversos dictámenes, incluido el cuestionado, y si bien no se leyó de manera completa, constaba de treinta y nueve páginas por lo que, de acuerdo con el artículo 195 del Reglamento del Senado, se abre la posibilidad de que su lectura sea parcial, además de que, si bien no es posible advertir con exactitud la hora en la que se publicó en la gaceta parlamentaria, fue antes de la sesión. Añadió que, con independencia de que se hubiere dado lectura íntegra al dictamen durante la sesión, se destaca que los presentes no mostraron su desacuerdo con el conocimiento de la iniciativa, por lo que, de declararse fundada esta violación, en el caso concreto no tendría potencial invalidante porque las personas, que decidieron no asistir a la sesión, no se ven afectadas en la primera lectura parcial y la dispensa de la segunda lectura.

Por todo lo anterior, anunció su voto en contra de declarar fundadas las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto al parámetro de regularidad, observó que en el párrafo 48 del proyecto se cita la tesis aislada XLIX/2008 (9a.), a partir de la cual se sostiene que se debe observar el principio de economía

procesal, consistente en la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales si se puede anticipar que la voluntad parlamentaria será la misma; no obstante, recordó que, en los últimos precedentes, la invalidez se ha decretado únicamente por violación a los principios democráticos de deliberación y de información, entre otros aspectos: 1) por no respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, 2) no observar la recta aplicación de las reglas de votación establecidas y 3) no respetar que la deliberación parlamentaria sea informada y su votación sea pública. Por esa razón, se apartó de dicho párrafo.

Coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en la importancia de determinadas materias por regular; sin embargo, aun ante esa urgencia existen disposiciones que permiten un trato diferenciado, pero ello no debe conllevar a que esta Suprema Corte desconozca los fundamentos de la democracia deliberativa, pues se aceptaría que el fin de la ley justifica cualquier tipo de infracción que llegase a presentarse, so pena de vulnerar la seguridad jurídica.

Advirtió el hecho notorio de que, después de esta sesión de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se convirtió en una constante promover e impulsar iniciativas, incluyendo las constitucionales, asistidas de las mayorías, señalando que serían cuidadosos en el respeto de todas y cada una de las etapas legislativas y los tiempos.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó en contra del proyecto porque el único objetivo de la reforma en cuestión fue actualizar el marco legal en materia de combate al tráfico de drogas sintéticas, y se sostiene que se actualizaron diversas violaciones con un “efecto invalidante” en el derecho de la minoría de no ser excluida del proceso deliberativo y de participar en condiciones de libertad e igualdad.

Recordó que, en diversos precedentes, se pronunció en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra los supuestos vicios al procedimiento legislativo por cinco razones: 1) la Constitución no prevé ese ejercicio, sino que, en su artículo 105, fracción II, establece que la Suprema Corte debe conocer las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, por lo que no cabe su interpretación en el sentido de que la constitucionalidad de la norma puede ser cuestionada desde el punto de vista material y formal, esto es, con motivo del procedimiento legislativo, pues se altera el diseño del Poder Constituyente, además de que se altera el principio de división de poderes, 2) esta Suprema Corte carece de competencia para revisar la constitucionalidad del procedimiento legislativo porque violaría el principio de legalidad, en tanto que la acción de inconstitucionalidad únicamente es el mecanismo de control abstracto para expulsar del orden jurídico las normas generales contrarias a la Constitución tras un estudio de fondo, no de revisión de

aspectos formales, como el procedimiento legislativo, máxime que el criterio actual de esta Suprema Corte privilegia el estudio de la forma sobre el fondo, en contra de lo ordenado, expresamente, por el artículo 17 constitucional, e invalidar las normas podría violentar el principio de progresividad o perjudicar a los sectores sociales que pretendían proteger, como ha sucedido en diversas ocasiones, 3) la Suprema Corte invadiría la competencia del Poder Legislativo y se violaría el principio de división y equilibrio de poderes, previsto en el artículo 49 de la Constitución, ya que el Poder Constituyente confirió al Poder Legislativo la facultad de expedir las normas que conforman el orden jurídico nacional, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución, mientras que a esta Suprema Corte le corresponde declarar la validez o invalidez de una norma general al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, tal como dispone el artículo 105, fracción II, de la Constitución, por lo que no está facultada para modificar o adicionar las reglas que el Congreso de la Unión se da a sí misma para regular su función legislativa, esto es, la Suprema Corte no debería tener injerencia en los asuntos internos de otro poder, como en este caso el proceso legislativo, so pena de utilizar argucias, como las minorías accionantes, para oponerse a la voluntad mayoritaria de la representación popular, 4) esta Suprema Corte faltaría a su obligación de resolver el conflicto, privilegiando el fondo sobre los formalismos procesales, sin antes estudiar lo verdaderamente sustantivo, lo cual implicaría faltar al

mandato previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, aunado a que el análisis de esos formalismos no se realiza con base en la Constitución, sino en criterios impuestos por la propia Suprema Corte, esto es, otorga un rango constitucional a sus propios criterios, de manera que se erige indebidamente como legislador y como Constituyente o suplantador activo de la Constitución y 5) la revisión del procedimiento legislativo a la luz del principio de “democracia deliberativa” no tiene sustento constitucional, es decir, los indicados mínimos indispensables del respeto a las reglas de votación, de la publicidad en el desarrollo del proceso legislativo y las votaciones, así como la participación de todas las fuerzas en el proceso de creación normativa en un contexto de deliberación pública no se encuentran en ninguna parte de la Constitución, sino que se sustentan en conceptos teóricos e ideológicos que carecen de fuerza normativa, propios de una doctrina política ajena al constitucionalismo mexicano, suplantando la función del Poder Constituyente, el único legitimado para introducir un concepto político de este tipo en el diseño constitucional mexicano.

Abundó que la democracia deliberativa es un concepto de la ciencia política, desarrollado como una forma para evitar la “tiranía de la mayoría”, por lo que tiende a ser elitista y excluyente, en tanto que considera que no cualquiera puede tomar las mejores decisiones políticas, sino solo aquellos o aquellas personas que tengan la capacidad de sostener argumentos a favor o en contra en una deliberación

pública, es decir, parte de la premisa de que una minoría ilustrada puede tener mejores argumentos o razones con los cuales puede tomar mejores decisiones que la mayoría no ilustrada. De ahí que esta Suprema Corte se empeñe en considerar que el procedimiento legislativo implica garantizar la participación de todas las fuerzas políticas representadas en el respectivo órgano legislativo en el proceso de creación normativa en un contexto de liberación democrática e, incluso, más allá de las propias reglas que disponen el debate legislativo por cada uno de los Congresos de los Estados y por el Congreso de la Unión, como en este caso se califica. En todo caso, el principio que rige el procedimiento legislativo es el de la mayoría representativa. Por eso, la Constitución establece en qué casos los órganos legislativos requieren de una mayoría simple, o bien, de una mayoría calificada y garantiza, bajo este principio, que sean las mayorías las que tomen las decisiones políticas, pues ello también implica reconocer, con base en el principio de igualdad, el mismo valor al voto de cada persona y, en este caso, de cada persona legisladora.

No negó que se trata de que exista un diálogo parlamentario, como se prevé en la misma Constitución, pero el problema es que esta Suprema Corte imponga a un poder independiente, como el Poder Legislativo, condiciones y requisitos arbitrarios con base en los que se debe desarrollar esa discusión legislativa, sobre todo, cuando la Constitución, en su artículo 72, párrafo primero, faculta expresamente al Congreso de la Unión para regular, en la

ley del Congreso y sus reglamentos, la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, pero en ningún momento faculta a esta Corte para revisar la constitucionalidad de esos procedimientos legislativos.

En cuanto a los apartados de fondo, se manifestó únicamente a favor del subapartado B, relativo al marco normativo que rige el procedimiento legislativo federal, en tanto que es de tipo expositivo, así como del C, alusivo al análisis de los conceptos de invalidez relacionados con la licencia de la Senadora Claudia Esther Balderas y al quórum de la sesión del Senado, en tanto que el proyecto los considera infundados.

Añadió estar parcialmente a favor del subapartado A, relativo al análisis de los conceptos de invalidez relacionados con el cambio de sede para la celebración de la sesión del Senado, únicamente por lo que se refiere a la parte que declara infundados los conceptos de invalidez, pero en contra de considerar fundado el argumento de que la sesión se realizó en sitio diverso al que se informó en el aviso de cambio de sede.

Finalmente, estará en contra del subapartado A, relacionado con la doctrina de la Suprema Corte relativa a las violaciones al procedimiento legislativo, así como de los subapartados D, E, F y G, relacionados con la participación del Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima en la sesión, las reglas de votación en la sesión del Senado, las supuestas deficiencias en el conocimiento del decreto

impugnado, el impacto de las supuestas violaciones cometidas en el procedimiento legislativo y el principio de democracia deliberativa.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la propuesta de invalidez, aunque no con todas las violaciones procesales que el proyecto considera acreditadas.

Compartió la necesidad de una mejor regulación para controlar el problema de los precursores químicos para proteger la salud de las personas y su seguridad; sin embargo, los buenos ideales de una ley no pueden servir como justificación para que se aprueben a como dé lugar, pues este es un país democrático y plural con reglas preestablecidas para los procedimientos de creación de las leyes, por lo que invalidar un proceso legislativo no prejuzga sobre las normas emanadas de ese proceso, en tanto que el Congreso puede volver a legislar en un marco de respeto a las normas reglamentarias.

Retomó que, tal como indica el proyecto, efectivamente ocurrieron algunas violaciones graves en el procedimiento legislativo con carácter invalidante, pues anularon la posibilidad real de que diversas fuerzas políticas representadas en el Senado tuvieran conocimiento del contenido del dictamen sometido a su consideración, por lo que no pudo desarrollarse una auténtica discusión. Destacó el hecho de que el dictamen no se hubiese publicado en la gaceta parlamentaria con veinticuatro horas de anticipación, como lo ordena el artículo 193 del Reglamento del Senado,

además de que se dispensaron su primera y segunda lecturas, lo que impidió que sus integrantes tuviesen conocimiento de su contenido y pudieran participar de manera informada en su discusión.

Explicó que la obligación de que ambas Cámaras del Congreso de la Unión discutan las iniciativas deriva no solamente del principio de democracia que este Tribunal Pleno ha reconocido en su jurisprudencia, sino de la regla expresa prevista en el artículo 72 de la Constitución: “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente”, por lo que, si no ocurre una discusión con conocimiento de lo que se tenga que discutir, como en este caso, no se puede hablar de una auténtica discusión. Recordó que, al respecto esta Suprema Corte cuenta con, aproximadamente, dos décadas de jurisprudencia firme que dan seguridad jurídica a la vida constitucional en México. Aclaró que, en su momento, las minorías políticas y sociales hoy son mayoría, las cuales se opusieron a la mayoría no por meras argucias, sino con razones válidas en un contexto de pluralidad.

Acotó que la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo no obedece a una intención de interferir en la función legislativa, que corresponde al Congreso de la Unión, sino que es respuesta de las exigencias de las minorías parlamentarias, a las que de diversas maneras y en distintos procesos históricos se les impidió o restringió la posibilidad de discutir iniciativas, por lo

que se debe respetar el marco constitucional, legal y reglamentario que rige el proceso legislativo, diseñado, precisamente, para que el proceso de elaboración de una ley o de una reforma sea un ejercicio democrático, que permita la participación libre e informada de cada legislador. Indicó que la calidad democrática de una ley no se otorga por el número de legisladores que la aprueben, sino por todo el proceso deliberativo previo de construcción, pues impactará en la sociedad. Reiteró que el proceso de elaboración de una ley o reforma es tan importante como la votación para su aprobación, por más abrumadora que sea, pues delimita las fronteras entre la elaboración democrática y autoritaria de una ley.

Explicó que el Congreso de la Unión es un órgano colegiado y plural, en el que están representadas no solamente partidos o grupos políticos, sino ciudadanas y ciudadanos con distintas ideologías, expectativas e ideales, por lo que cada integrante de ambas Cámaras goza de la misma legitimidad y dignidad democrática, lo cual ninguna mayoría, por más poderosa que sea, pudiera pretender borrar, pues representa una de las premisas de la democracia liberal representativa como modelo de Estado, acogido por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución, a partir de lo cual este Tribunal Pleno ha sostenido, en su jurisprudencia, que debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades ocurridas en un proceso legislativo: 1) el de economía procesal, que apunta a la

necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y 2) el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta a la necesidad de no considerar, automáticamente, irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las provisiones legales al respecto; lo cual no resulta novedoso, poco claro, subjetivo ni espontáneo, sino una construcción que deviene de la Constitución y de la democracia, que con el tiempo ha contribuido al fortalecimiento de un México plural y a su vida institucional y respetuosa.

Anunció que, como votó desde la acción de inconstitucionalidad 29/2023, estará de acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte en el sentido de que algunas violaciones a los procedimientos legislativos no son relevantes ni trastocan el derecho de participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad y de igualdad, sin embargo, en este caso el equilibrio quedó en entredicho, independientemente de las beatitudes o beneficios de la ley en su aspecto sustantivo, por lo que estará en favor del sentido del proyecto, pero se apartó de algunas consideraciones. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto y únicamente se manifestó en contra de las consideraciones relacionadas con: 1) la realización de la

sesión en lugar diverso al convocado porque, si bien técnicamente existe la irregularidad de que no fue en el salón de plenos, sino en el patio, es exactamente el mismo domicilio, 2) el tema C, que hará valer en un voto concurrente y 3) de la participación del Senador José Antonio Cruz Álvarez Lima porque, si bien es irregular el registro de su asistencia y el habersele permitido votar en asuntos en los que no estaba presente, no se le puede impedir que, una vez que se presente, vote con los puntos subsecuentes, por lo que, ya presente, tenía toda la facultad de votar el dictamen en cuestión.

Adicionalmente al proyecto, advirtió que podía advertirse una falta de quórum porque, si bien literalmente el reglamento no prevé una obligación de verificarlo al reanudarse una sesión, esto es así porque se trata del mismo espacio físico; sin embargo, no está contemplado en el reglamento ningún cambio de sede, por lo que, ante esta situación excepcional, se daba la obligación de verificarlo, en términos del artículo 63 de la Constitución, el cual dispone, tajantemente, que las Cámaras no pueden abrir sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Aclaró que, en lo demás, estará de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que no se alcanzará la votación calificada, por lo que se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, separándose de

diversas consideraciones, en contra de otras y por adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, en contra de otras y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo algunas de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría

calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 120/2023 y
ac. 122/2023**

Acción de inconstitucionalidad 120/2023 y su acumulada 122/2023, promovidas por diversas y diversos integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, reformadas mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Personalmente, se separó del apartado de precisión de las normas impugnadas porque, si bien está impugnado todo el decreto por vicios en el proceso legislativo, en particular

no se combatieron todos sus artículos. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas impugnadas.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés; ello, en razón de que se advierten diversas violaciones al procedimiento legislativo.

Aclaró que este decreto surgió del mismo procedimiento legislativo analizado en el asunto anterior, por lo que las violaciones ya fueron analizadas, discutidas y

votadas y, por ende, no sería necesaria una presentación detallada.

Adelantó que, en caso de que se ratifiquen las votaciones del asunto anterior y, por tanto, se desestime esta impugnación, presentará una propuesta de resolución de fondo respecto de la impugnación de los artículos, en específico, por vicios propios.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del parámetro de regularidad constitucional, al no compartir los precedentes.

Discordó de la supuesta ilegalidad de que no se hubiera publicado la iniciativa ni que se presentara directamente en la sesión de la Cámara de Diputados para ser aprobada el mismo día. Tampoco fue ilegal que la convocatoria para la sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, hubiera sido emitida solo sus respectivas presidencias, ya que el reglamento lo permite. No estuvo de acuerdo en que fuera ilegal que la sesión extraordinaria de dichas comisiones se hubiera celebrado cinco horas después de publicada la convocatoria en la gaceta parlamentaria, ya que el dictamen respectivo fue aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes sin haber manifestado desconocer su contenido, por lo que no se impidió a los legisladores debatir de manera libre e informada sobre el tema relativo. Finalmente, no concordó en que fuera ilegal omitir publicar y

distribuir el dictamen con la anticipación de veinticuatro horas, por las razones expresadas en el asunto anterior.

Discordó de que resulte innecesario examinar los conceptos de invalidez formulados en contra de las normas generales reclamadas, pues tampoco compartió que hubieran razones para invalidar el correspondiente proceso legislativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf resaltó que se trata de las mismas alegaciones que en la acción de inconstitucionalidad 115/2023, por lo que reiteró su voto en contra de la propuesta con una salvedad. En este caso, a partir del párrafo 179 del proyecto, se analizan de oficio otras violaciones que no fueron alegadas por la minoría parlamentaria, por lo que se separó de dicho análisis, tal como se manifestó en las acciones de inconstitucionalidad 129/2022 y 143/2021 y su acumulada, en el sentido de que, en este tipo de asuntos, sólo se debe corroborar, de manera muy general, que se haya respetado el derecho de participación de todas las fuerzas políticas, que se hayan aplicado las reglas de votación establecidas y se haya respetado la publicidad de las votaciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto a favor de la propuesta, pero por diversas consideraciones.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que la reforma cuestionada buscaba otorgar mejores condiciones al

Estado Mexicano en el cuidado, conservación o desincorporación de los inmuebles propiedad de la Nación.

Apuntó que, al tratarse de los mismos argumentos de invalidez por vicios al procedimiento legislativo, estará en contra del proyecto por los motivos expresados de su parte en el proyecto anterior: 1) la Constitución no prevé que las acciones de inconstitucionalidad se puedan ejercer en contra del procedimiento legislativo, 2) la Suprema Corte carece de competencia para revisar la constitucionalidad del procedimiento legislativo, por lo que se violaría el principio de legalidad, 3) la Suprema Corte invadiría la competencia del Poder Legislativo, violando o violentando el principio de división de poderes, 4) la Suprema Corte faltaría a su obligación de resolver el conflicto sobre los formalismos procesales, como señala el artículo 17 constitucional y 5) la revisión del procedimiento legislativo, a la luz del principio de deliberación democrática, simplemente no tiene sustento constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del decreto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85, párrafo tercero, fracción I, 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la del artículo transitorio segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés; ello, en razón de que, tras esta reforma, únicamente podría existir una convergencia entre la facultad genérica de la Secretaría

Anticorrupción y Buen Gobierno para emitir normatividad para el aprovechamiento de los recursos patrimoniales con criterios de eficiencia, economía, honestidad, transparencia y legalidad, prevista en el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y la atribución específica que se otorga en el artículo 29, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir normas técnicas para el óptimo aprovechamiento de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, lo cual se resuelve a partir de una interpretación armónica de estos preceptos, en el sentido de que la regulación del aprovechamiento de bienes inmuebles federales destinados a oficinas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el citado artículo 29, fracción XVIII, a diferencia del artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que se refiere a una facultad genérica de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno para regular el aprovechamiento de los recursos patrimoniales.

Añadió que el proyecto también considera infundado el planteamiento relativo a que el artículo transitorio segundo del decreto impugnado, que dispone que queda derogada cualquier disposición que se oponga a este decreto, genera inseguridad jurídica, ya que ayuda a mantener la coherencia del sistema normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero consideró que la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue posterior a la demanda, con la cual se modificó completamente su sentido y alcance y, por ende, bastaría desestimar el argumento de la supuesta antinomia en la demanda sin necesidad de analizar, oficiosamente, si el sentido que subyace a su cuestionamiento puede ser reconducido a otra norma de la propia Ley Orgánica. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85, párrafo tercero, fracción I, 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la del artículo transitorio segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que dio lugar al DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, así como la de sus artículos 2, fracción IX, y artículo segundo transitorio de dicho decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat concordó en que, al tratarse de una propuesta alternativa, esos serían los puntos resolutiveos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente porque el resolutivo segundo no debería reconocer la validez de todo el decreto cuestionado, sino de artículos determinados.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó en que se reconoce la validez del decreto de reformas y coincidió con

la observación de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de la invalidez del proceso legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones II y IX, 27, párrafo primero, 33, párrafo tercero, 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto, 54 Bis, párrafo primero, 84, párrafo sexto, 85, párrafo tercero, fracción I, 104, párrafo primero, y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales, reformados mediante el

referido decreto, así como la del artículo transitorio segundo de dicho decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 112/2023 y
ac. 116/2023**

Acción de inconstitucionalidad 112/2023 y su acumulada 116/2023, promovidas por diversas y diversos integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades*

Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que los argumentos de invalidez estudiados coinciden con los presentados en los dos proyectos anteriores, que no fueron aprobados por una mayoría calificada, aunado a que existen otros conceptos de invalidez referentes a aspectos propios de la normatividad, distintos al procedimiento legislativo, por lo que solicitó dejarlo en lista para proponer, a la brevedad posible, el estudio de esos diversos conceptos.

La señora Ministra Batres Guadarrama solicitó considerar que el treinta de octubre pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución en materia de vías y transporte ferroviario.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que lo tomará en consideración en su nuevo proyecto.

El Tribunal Pleno acordó **retirar el asunto** de la lista oficial.

El señor Ministro Pardo Rebolledo adelantó que, para la sesión de mañana, la **acción de inconstitucionalidad**

127/2023, bajo su ponencia, tratará del mismo tema de violaciones al procedimiento legislativo, por lo que también solicitó retirarla para estudiar los vicios alegados en contra de determinados artículos y presentar el proyecto complementario.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en la misma situación respecto de diversos asuntos, listados bajo su ponencia, para sesión posterior.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que también se encuentra listado para mañana, con el mismo tema, la **acción de inconstitucionalidad 129/2023** bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán.

El Tribunal Pleno acordó **retirar estos asuntos** de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes catorce de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

